TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C. septiembre trece de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25899-31-03-002-2018-00381-01
Aprobado : Sala 25 de septiembre 2 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real fue presentada el 21 de septiembre de 2018 por Banco Comercial Av. Villas S.A., en contra de Claudia Janneth Ramírez Pérez, pretendiendo el cobro coactivo de $76.183.591, como capital insoluto y las cuotas en mora, representadas en el pagaré No. 1719953 suscrito el 5 de octubre de 2017; el valor de $65.805.617 representado en el pagaré No. 2013738 y la suma de $2.806.759 como capital del pagaré No. 4960801000140419 más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas anteriores, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo.

Como sustento del reclamo señaló que la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del banco ejecutante sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 #10-31 Apartamento 202 Torre A y parqueadero privado No. 32 de la propiedad horizontal Multifamiliar Edificio El Roble de Cajicá, en la escritura pública No. 02480 del 21 de diciembre de 2013 de la notaría segunda del círculo de Chía, debidamente inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 176-128050 y 176-128126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

El día 5 de octubre de 2017 con la garantía anterior, suscribió el pagaré 1719953 por la suma de $80.371.466 que en esa fecha le fueron entregados, más $2.858.516 por concepto de cuenta por cobrar, los que serían pagados en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 24 de octubre de 2017, por concepto de monto del crédito en UVR y 48 cuotas mensuales sucesivas desde el día 24 de octubre de 2017, por concepto de la cuenta por cobrar. La deudora se encuentra en mora desde el 24 de noviembre de 2017.

El 12 de abril de 2018 suscribió el pagaré 2013738 por la suma de $65.805.617.oo, respecto del cual también incurrió en mora, por lo que el banco "*debidamente autorizado"* procedió a diligenciar el título por el valor total de la obligación.

El 23 de abril de 2018, a través del pagaré No. 4960801000140419, se obligó a pagar $2.806.759, obligación que también incumplió "*por esta razón el banco comercial Av. Villas S.A. le hace exigible la cancelación total de la obligación"*.

Los títulos base de ejecución contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada y a favor de la demandante, prestando merito ejecutivo para adelantar este proceso.

2. Trámite.

Subsanada la demanda se libró mandamiento de pago por la suma de $76.183.591.49, contenida en el pagaré No. 1719953[1], así como por cada una de las cuotas en mora causadas desde la firma

[1] Fl. 2 y 3 C.1

del título hasta el 24 de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 14.1% E.A. a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

Por el valor de $65.805.617.oo, contenido en el pagaré No. 2013738[2], con fecha de exigibilidad 12 de abril de 2018, más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda "*a la tasa máxima variable certificada por la superintendencia financiera*" hasta el pago total de la obligación y por la suma de $2.806.759.oo, capital insoluto del pagaré No. 4960801000140419[3], con fecha de exigibilidad 23 de abril de 2018, más intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima variable certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago total[4].

Notificada la demanda, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del proveído anterior, argumentando que se aportaron para el cobro tres pagares soportados en lo que se denominó "*monto de la cuenta por cobrar",* sin respaldo probatorio, llenados al arbitrio de la ejecutante y sin anexar la carta de instrucciones parte fundamental del "*título complejo".*

Inconformidad resuelta mediante proveído del 24 de enero de 2020 manteniendo la decisión objeto de reparo, exponiéndose que los pagarés allegados reunían los requisitos legales para la viabilidad de la ejecución y respecto a la carta de instrucciones no era viable el pronunciamiento en esta etapa del proceso, pues no era un requisito de los títulos valores[5].

La demandada presentó excepciones de fondo que denominó: (i) "*inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener el título ejecutivo base de la ejecución",* alegando que *"para la prosperidad de la ejecución es requisito obligatorio la presentación de la carta de instrucciones por parte de las entidades financieras, pues ella permite dar fe de que los títulos valores se han elaborado conforme a la voluntad del obligado*" y *(ii) "cobro de lo no debido"*, como consecuencia de haber omitido el banco su deber de discriminar lo correspondiente a capital e intereses al diligenciar los títulos[6]. La parte ejecutante se pronunció de manera extemporánea respecto de las excepciones[7].

Mediante proveído del 13 de noviembre de 2020 se convocó a las partes para adelantar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se decretaron las pruebas y se señaló fecha para la audiencia.

3. La sentencia apelada.

La juez a-quo declaró imprósperas las excepciones de *"inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener el título ejecutivo base de la ejecución"* y *"cobro de lo no debido"*, propuestas por la parte demandada y continuar la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Precisó que, la decisión se encaminaba a determinar "*si los documentos base de la ejecución fueron suscritos con espacios en blanco y si de acuerdo con las instrucciones otorgadas por la obligada los pagarés base la misma no fueron llenados siguiendo estrictamente tales instrucciones",* pues no existía reparo alguno al hecho de que la demandada había suscrito los tres títulos base de la ejecución, tampoco habían sido desconocidos o tachados de falsos, no se allegaba prueba que los desvirtuara y en los alegatos reconocía, "*que el que instrumentalizaba la obligación hipotecaria",* esto es, el número 171995 cumplía los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Enfatizó que, como lo establecía el artículo 430 inciso 2º del C.G.P., los requisitos formales del título solo podían discutirse con el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como lo había hecho la demandada, oportunidad en la que se había dejado establecido "*que los pagarés adosados con la demanda cumplen las condiciones formales y materiales necesarias para que presten mérito ejecutivo*" que por tanto, "*las excepciones que hacen referencia a tal condición no pueden ser atendidas en estado de sentencia",* por lo que restaba solo decidir lo relacionado con los espacios en blanco de los pagarés 2013738 y 140419, punto también de inconformidad en una de las excepciones.

---

[2] Fl. 4 y 5 C.1
[3] Fl. 6 y 7 C. 1
[4] Fl. 90 y 91 C.1
[5] Fl. 91 a 92 C. 1
[6] Fl. 93 y 94 C. 1
[7] Fl. 97-98 y adverso C. 1

Aclaró que no existía controversia en que los pagaré habían sido firmados en blanco, así lo aceptaban las partes y se desprendía del contenido de estos y que los títulos contenían una cláusula que facultaba al acreedor para diligenciarlos.

Reiteró que la discusión frente a los dos pagares se dirigía *"a determinar si los mismos se diligenciaron de manera correcta y si existe discrepancia entre la carta de instrucciones y el contenido del pagaré, referidas a que las primeras no correspondan a las otorgadas para el diligenciamiento del primero"* pero la carta de instrucciones no era un requisito de la esencia del pagaré, "*no es siquiera indispensable cuando se emiten títulos con espacios en blanco, porque las instrucciones, pueden constar, o no, por escrito*"; que al resolver el recurso de reposición contra el auto de apremio, ya se había dejado claro que los pagarés cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en la norma comercial, lo que daba paso "*al cobro ejecutivo en los estrictos términos previstos en el art. 793 de la misma disposición"*

Que otra cosa eran las instrucciones especiales y particulares expedidas por la Superintendencia Financiera, que no tenían capacidad de modificar las normas contenidas en el Código de Comercio, organismo que había considerado como practica insegura la firma de documentos en blanco; no obstante el incumplimiento a alguna de esas directrices administrativas que podían llegar a multas o consecuencias de tipo penal o civil, no atentaban contra la calidad y el mérito ejecutivo del pagaré propiamente dicho, sino con las normas que rigen los derechos del consumidor financiero.

Que confundía el apoderado de la demandada "la obligación instrumentalizada en los pagarés aportados con la demanda y las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco, encontrándose fuera de discusión que quien demanda y para el efecto presenta el título, se encuentra cobijado con la presunción de haberlo llenado conforme a las instrucciones impartidas por el obligado, ello al tenor de lo previsto en el art. 835 del estatuto mercantil, por consiguiente, sobre él, es decir sobre el acreedor que presenta el título para su cobro, no recae ni puede recaer la carga de probar que los títulos aportados no se llenaron en debida forma o que las instrucciones no corresponden, o que estas eran inexistentes".

Concluyendo que, no se demostraba que los documentos aportados con la demanda hubiesen sido llenados desconociendo las instrucciones impartidas por el creador del título, es decir, por la ejecutada y mucho menos que esas instrucciones no se encontraran acordes con las obligaciones en cabeza suya, por demás, insolutas desde hacía varios meses.

4. La apelación.

4.1. La demandada apela pidiendo revocar la decisión, considera que aquella desconoce los precedentes de la Corte Constitucional, que no precisa, que realizó la juez una errónea interpretación del artículo 622 No. 2 del Código de Comercio, "respecto a la facultad para llenar los espacios en blanco de dichos títulos valores frente a la situación especial del pagaré, es decir, la inobservancia de la carta de instrucciones por parte del aquí acreedor en especial respecto a los pagarés 2013738 y 496080140419", situación que dice, "acepta la apoderada de la demandada en su escrito a través del cual descorre las excepciones propuestas" y "una errónea apreciación probatoria respecto a los pagarés y a la documentación presentada por el acreedor".

Ya en esta instancia señala que se desconoció el precedente Constitucional relativo "al papel del juez de instancia en los procesos hipotecarios, cuando quiera que se trate de la vivienda de los deudores y de la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política y menos tiene en cuenta la juez de instancia que se trata de la vivienda familiar de la demandada quien se vería abocada a perder su patrimonio y el de su menor hija".

Que se interpreta de manera errónea el artículo 622 numeral segundo respecto a la facultad para llenar los espacios en blanco en los títulos valores, "porque si bien es cierto los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, puedan llenarse dichos espacios, ello debe realizarse conforme a la carta de instrucciones, como correspondía para el presente ejecutivo".

Inconformidad que dice planteó "desde el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago hasta los alegatos de conclusión advirtiendo al juzgador que los pagarés habían sido llenados sin observancia de la carta de instrucciones y sin embargo pese a la manifestación reiterada del demandante de que en efecto el único título valor que fue llenado conforme a la carta de instrucciones fue el que originó el crédito hipotecario, el despacho

desbordando la interpretación de la norma creada por el legislador, consideró que el demandante Banco Av. Villas se encontraba facultado para el lleno de dichos pagares sin someterse a la carta de instrucciones".

No se tuvo en cuenta la confesión realizada por la apoderada demandante "desde el pronunciamiento de las excepciones propuestas, donde "admite que solo el pagaré que sirvió de base al crédito hipotecario tenía en su cláusula séptima las instrucciones de cómo debía ser llenado dicho título valor".

4.2. La parte demandante aboga por la confirmación de la decisión, aduce que los títulos valores, como se dijo al resolver el recurso de reposición, reúnen los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, "por lo tanto no se puede pretender que en la sentencia se pronuncie sobre hechos ya resueltos".

Además, no puede el abogado ahora en la sustentación del recurso manifestar que la juez desconoce su papel en los procesos hipotecarios, "dado que ni siquiera es tema de discusión lo relacionado con las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 1719953, pues en las alegaciones que en su momento presentó el apoderado de la pasiva, se hizo un reconocimiento expreso sobre la existencia de estas".

Que en cuanto a los pagarés 2013738 y 4960801000140419, la discusión se centra en la existencia de la carta de instrucciones para diligenciar los mismos; "sin embargo esos títulos tienen de manera expresa establecidas tanto las causales para que el banco demandante pueda diligenciar los espacios en blanco dejados en el título valor como las instrucciones para proceder a hacerlo sin que este hecho genere la interpretación que la carta de instrucciones se convierta en un requisito esencial del título".

Añade que "no tiene ninguna coherencia fundar las excepciones que fueron resueltas en la sentencia atacada, en la supuesta falta de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco y ahora al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia decir al contrario que el pagaré no se diligenció conforme a la carta de instrucciones, es un contra sentido."

Por último, que no existe prueba que permita sostener que la decisión apelada fue errada, "muy al contrario en la decisión tomada por el despacho se deja claro que existe un hilo conductor sujeto a la ley y total coherencia entre las consideraciones y el acervo probatorio que lleva a tomar la decisión de fondo de seguir adelante con la ejecución."[8]

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P. que señala que el recurso de apelación "Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste "deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio".

Ahora bien, claro quedó que la inconformidad del extremo demandado, si bien al inicio lo fue por los tres pagarés ya en los alegatos aceptó que el título No. 1719953, "pagaré hipotecario, efectivamente es el único que cumple las reglas establecidas en el 622 No. 2 del Código de Comercio", por lo que limitó la discusión a los títulos números 2013738 y 4960801000140419 y fue frente a estos que la juzgadora, dio respuesta en la sentencia.

El reparo se circunscribe al ejercicio de la facultad de la entidad demandante de llenar los espacios en blanco de esos pagarés, pues afirma que no atendió a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 622 del Código de Comercio, esto "la inobservancia de la carta de instrucciones por parte del aquí acreedor", situación que dice, viene alegando desde la presentación de las excepciones y que "acepta la apoderada de la demandada en su escrito a través del cual descorre las excepciones

[8] Fl. 11 C. 2

propuestas"; además de mostrarse inconforme porque se hizo "una errónea apreciación probatoria respecto a los pagarés y a la documentación presentada por el acreedor"

Siendo, así las cosas, la alzada se contrae a definir si el diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores pagarés 2013738 y 4960801000140419 se hizo o no conforme a las instrucciones dadas por la suscritora de estos y con apoyo en las pruebas adosadas a la demanda.

2. La solución de la alzada

2.1. Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en el sistema general de los títulos-valores que consagra el código de comercio y especialmente en el marco de los llamados títulos de crédito se pregona que estos "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual resulta por ello suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Considerado esta que el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.[9]

Que se considera completo cuando contiene la firma de quien lo crea y la mención del derecho que lo incorpora e incompleto cuando se firman en blanco o se suscribe con espacios en blanco[10] y que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

2.2. El pagaré, a la luz del código de comercio, es título valor siempre que cumpla los requisitos que le señala, a más de los generales (Art. 621, 622), el artículo 709 ibidem que prevé: La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona (natural o jurídica) a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la vista o al portador y su forma de vencimiento. Requisitos que aquí se cumplen porque, examinados los instrumentos cambiarios, sus espacios están plenamente diligenciados. Igual se concluye en relación con los requisitos generales, ya que se menciona el derecho que en los títulos se incorpora y está la firma de quien los creó, esto es, la deudora.

En efecto, al plenario se aportaron los pagarés números 2013738 y 4960801000140419, en el primero de los mentados se lee textualmente: "*Yo (nosotros) el (los) deudor (es) Claudia Janneth Ramírez Pérez, c.c. 52.200.416, mayor (es) de edad, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestra) firma(s) manifiesto (amos):* ***Primero:*** *que adeudo y pagaré solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Comercial Av. Villas o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) -Bogotá- o en las que autorice el banco, la suma señalada en el numeral (4) -sesenta y cinco millones ochocientos cinco mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente- del encabezamiento; así mismo, adeudo y pagaré, las sumas señaladas en los numerales (5) -valor por intereses remuneratorios- y (6) del encabezamiento -valor por intereses de mora-. Las sumas adeudadas las pagare el día indicado en el numeral (7) -12/04/2018- del encabezamiento (…)".* En la

[9] Art.619 y 625 del C.Co.
[10] Art. 622 ídem.

parte final consta la firma de la deudora Claudia Janneth Ramírez Pérez, debidamente identificada.

Y en segundo se anotó: "*Claudia Janneth Ramírez Pérez, C.C. 52.200.416, manifiesto* ***Primero:*** *que adeudo y pagaré solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Comercial Av. Villas o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) -Bogotá- o en las que autorice el banco, la suma señalada en el numeral (4) -dos millones ochocientos seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos moneda corriente- del encabezamiento; así mismo, adeudo y pagaré, las sumas señaladas en los numerales (5) -valor por intereses remuneratorios- y (6) del encabezamiento -valor por intereses de mora-. Las sumas adeudadas las pagare el día indicado en el numeral (7) -23/04/2018- del encabezamiento (…)".* En la parte final consta la firma de la deudora Claudia Janneth Ramírez Pérez.

Ahora frente a la inconformidad del apelante se advierte sin duda que los títulos valores fueron creados con espacios en blanco y llenados para su cobro por el banco ejecutante, así lo indica la deudora al contestar la demanda y lo acepta la entidad, por lo que, como lo alega el recurrente, la norma mercantil aplicable es el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

"sí en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

No obstante, como los títulos valores gozan de autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasma el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, es el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien tiene la carga de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, pues de otro modo implicaría de entrada desconocer el postulado de la buena fe en el tenedor.

Carga, que se asume por el suscriptor que excepciona, de acuerdo con las reglas generales en materia probatoria y tratándose de un aspecto cambiario para el cual rige la libertad probatoria, debe entonces acudir a los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la eficacia de los títulos.

En el caso la inconformidad sobre este punto se circunscribe en la afirmación de que la entidad financiera no llenó el pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones o que estas no existían, sin mayor referencia a las instrucciones que se dejaron de cumplir.

Sin embargo, ocurre que ambos instrumentos si contiene las instrucciones dadas por el suscriptor del documento para el llenado de los espacios en blanco, pues en cada uno de ellos de número 2013738 y 4960801000140419, se consignaron en la cláusula séptima en los siguientes términos:

"*De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo (amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve el banco. 2. El espacio del (los) deudor (es) u obligado (s) se diligenciará con el (los) nombre (s) e identificación (es) de lo (s) beneficiario (s) del crédito, es decir, firmante de este pagaré si obro (obramos) en nombre propio o el del (de los) mandante (s) si obro (obramos) a través apoderado. (3) El espacio correspondiente a ciudad se diligenciará con aquella en la que he (mos) otorgado este pagaré. (4) El espacio correspondiente al "valor por capital" se diligenciará con la (s) sumas de dinero a mi (nuestro) cargo que por concepto de préstamos de cualquier modalidad o línea, impuestos, comisiones, descuento de títulos y/o documentos, operaciones de factoring, sobregiros, primas de seguros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, compra y/o venta de divisas y cualquier otra operación en moneda extranjera, impuestos de timbre que genere el título valor para el que se dan las presentes instrucciones o cualquier otro a mi (nuestro) cargo, penalidades, contracargos y sumas adeudadas por concepto de aquerencias y, en general por cualquiera otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le deba (mos) o llegue (mos) a deber al banco en moneda nacional o extranjera, que conste en títulos valores, registros contables, papeles de comercio, carta de compromiso,*

carta de condiciones de crédito o cualquier otro documento, todo lo cual acepto (mos) desde ahora y sin que sea necesario requerimiento previo alguno, pues la suscripción del pagaré lo hago (hacemos) con la más amplia autorización y con el propósito de dotar al banco de título suficiente para la instrumentación y cobro de cualquier suma que resulte a mi (nuestro) cargo. (5) El espacio correspondiente al "valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que, por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo este (mos) adeudando al banco el día que sea diligenciado el pagaré. (6) el espacio correspondiente al "valor por intereses de mora" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora esta (mos) adeudando al banco el día que sea diligenciado el pagaré".

Lineamientos que permiten clarificar por qué el monto consignado en los pagarés base de la ejecución incluye el capital, los intereses de plazo y mora adeudados hasta la fecha en que se llena el título, por estar así autorizado expresamente la deudora, desde cuando firmó el documento.

Pues en concordancia con la facultad antes otorgada, en el cuerpo del pagaré, su numeral "Octavo" se dejó expresa autorización de la obligada para los eventos en que procedería el llenar el título, entre otras, cuando la deudora entrara en mora, lo que en efecto ocurrió, desde varios meses atrás, como lo afirmó la ejecutante en su demanda y con su silencio en el punto lo aceptó la ejecutada.

2.3. En decir, que se descarta la alegación de la ejecutada de que los instrumentos que se ejecutan fueron diligenciados sin existir carta de instrucciones o contrariando las disposiciones en ella contenidas y se reafirma la idoneidad cambiaria de los títulos valores números 4960801000140419 y 2013738 base de la ejecución, lo que desestima también la alegación del impugnante de que la entidad ejecutante al descorrer las excepciones afirmó que el pagaré "1719953" fue el único que no fue llenado en blanco.

Para concluirse que los pagarés cuestionados, reúnen las exigencias del artículo 621, 622 numeral 2° y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G.P, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose de ellos una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la ejecutada, que no se acreditó que se hubiesen llenado sus espacios en blanco en contravía a la autorización dada por la deudora, como lo concluyó el a-quo, por lo que la decisión de instancia inicial que así lo dispuso será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2021, por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Costas a cargo de la demandada, liquidasen por la secretaría del a quo, señalando como agencias en derecho la suma de $900.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS **JAIME LONDOÑO SALAZAR**

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ